



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200012019-PAD

Expediente : 00011-2019-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : **TERESA IRENE YARANGA BAJONERO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 3**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00011-2019-PAD-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **TERESA IRENE YARANGA BAJONERO** contra la Resolución Directoral N° 04182-2019-UGEL 03, notificada con fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 3¹** resolvió no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra Jesús Elizabeth Sisniegas Bautista, en su calidad de Directora de la I.E.I. N° 012 - "Augusto Pérez Aránibar".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite presentado con Registro N° MTP2019-EXP-0011905 de fecha 24 de enero de 2019, Teresa Irene Yaranga Bajonero² presentó denuncia contra Jesús Elizabeth Sisniegas Bautista, en su calidad de Directora de la I.E.I. N° 012 - "Augusto Pérez Aránibar" por presuntas transgresiones a la Ley de Transparencia;

Que, a través del Oficio N° 085-2019-MINEDU/UGEL.03/CPPADD de fecha 12 de febrero de 2019, la entidad solicitó a la indicada directora informe respecto a lo hechos materia de denuncia;

Que, es así que con el Expediente N° MPT2019-EXT-026023 de fecha 21 de febrero de 2019, dicha servidora presentó el Oficio N° 059-2019/DIEN°012-APA-UGEL03 remitiendo sus descargos;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 04182-2019-UGEL 03 de fecha 14 de mayo de 2019, la entidad resolvió que no había mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra Jesús Elizabeth Sisniegas Bautista.

Que, con fecha 31 de julio de 2019, la denunciante interpuso recurso de apelación contra dicha resolución directoral.

¹ En adelante, UGEL N° 3.

² En adelante, denunciante.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación;

Que, además, el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003 establece que "[e]l procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública se rige por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.";

Que, en esa línea, el numeral 11.3 de la "Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"⁴, preceptúa que: "[e]l denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino es un colaborador de la administración pública." (subrayado nuestro);

Que, dicho criterio legal también es asumido por la doctrina nacional, de la cual se tiene que: "(...) la denuncia es sólo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho (...) a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes (...) El denunciante no adquiere por el mero hecho de formular su denuncia la condición de interesado ni legitimación para recurrir (...) De lo expuesto se comprende con facilidad que al no poseer el denunciante derecho ni intereses legítimos en la imposición del castigo que le permita obtener una satisfacción jurídicamente relevante, carece de base jurídica indispensable para ser parte en el procedimiento, y como tal, interponer válidamente algún recurso administrativo (...) "⁵ (subrayado nuestro);

Que, de lo expuesto, se advierte que en su condición de denunciante, la recurrente no tenía legitimidad para interponer el recurso de apelación materia de calificación, estando a que ésta no tiene la calidad de parte en el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el criterio asumido por esta instancia, es recogido también por la doctrina extranjera, así se tiene que "(...) esa falta de legitimación del mero denunciante en expedientes sancionadores tiene «un hondo designio social a fin de evitar que la potestad sancionadora de la Administración se pueda convertir en una mera disputa entre personas privadas» (...) "⁶;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ Disponible en la siguiente página web: https://storage.servir.gob.pe/lsc/directiva/Directiva_02-2015-SERVIR-GPGSC_Mod_Anexo_2_jun16.pdf [Fecha de consulta 7 de noviembre de 2019]

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos; comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; 11a Ed. 2015; Pág. 410, 411 y 412.

⁶ Rebollo Puig, Manuel y otros; Derecho Administrativo Sancionador; GRAFOLEX S.L.U.; España; 2009; pág. 481; disponible en la siguiente página web: <https://books.google.com.pe/books?id=kxz71Oe12eUC&printsec=frontcover&dq=derecho+administrativo+sancionador+manuel+rebollo+puig&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjLiJut9LXIAhXit1kKHcYVAuAQ6AEIKDAA#v=snippet&q=derecho%20administrativo%20sancionador%20manuel%20rebollo%20puig&f=false> [Fecha de consulta 7 de noviembre de 2019]

Que, en esa misma línea, se sostiene que: “[e]n caso de iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, el firmante de la misma tendrá derecho a que se le comunique dicha circunstancia. En la práctica, se agotan aquí los derechos de los ciudadanos en el ámbito del régimen disciplinario de los funcionarios públicos. En otras palabras, los denunciantes tienen la condición de tales y no de interesados en el procedimiento disciplinario. De conformidad con una consolidada jurisprudencia, los denunciantes no están legitimados para pedir que se inicie el procedimiento disciplinario, tampoco para solicitar que se imponga una sanción ni para impugnar el archivo de las actuaciones, en su caso (...)”⁷ (subrayado nuestro);

Que, estando a la legislación y doctrina anteriormente citadas, este tribunal considera que el recurso de apelación materia de análisis deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **TERESA IRENE YARANGA BAJONERO** contra la Resolución Directoral N° 04182-2019-UGEL 03 de fecha 14 de mayo de 2019 emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 3** por las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸.

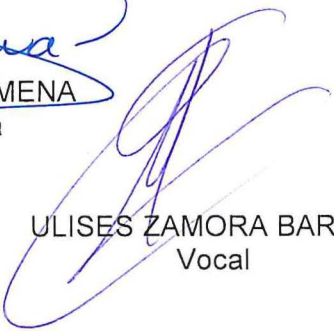
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TERESA IRENE YARANGA BAJONERO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 3**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 3** para los efectos correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrrmm/acpr

⁷ Marina Jalvo, Belén; El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos; Editorial LEX NOVA S.A.; Valladolid-España; 2006; Pág. 286; disponible en la siguiente página web: https://books.google.com.pe/books?id=waVzfEGGWr0C&pg=PA286&lpg=PA286&dq=legitimacion+para+impugnar+una+sancion&source=bl&ots=9jSWiJpD5D&sig=ACfU3U2IPsu-3NPInSKgeckCIRBIO4X2JQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjs8Kn_mrXIAhXOUVvKkHSZqBv44ChDoATACegQICBAB#v=onepage&q=denunciante&f=false [Fecha de consulta: 7 de noviembre de 2019]

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

